



**INFORME SECRETARIAL: 5000131100012021-0018800.** Villavicencio, dieciséis (16) de junio de 2.021. Al Despacho la anterior demanda informando que está pendiente de resolver su admisión o inadmisión. Sírvase proveer.

La secretaria,

**STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Villavicencio, TRECE (13) JULIO de dos mil veintiuno (2021)

*Al estudiar la demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, de la SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES y su DISOLUCION, que por intermedio de apoderada presentó el señor JAIRO ANDRES GONZALEZ RODRIGUEZ contra INGRID HASLEIDY BARRETO PARRA se advierte que presenta las siguientes falencias:*

1. *El poder es insuficiente toda vez que de acuerdo con las pretensiones no solo se pide la declaración de la existencia de la unión marital de hecho sino la existencia de la sociedad patrimonial de bienes entre compañeros permanentes, por lo tanto, deberá adecuarlo. Así mismo debe adecuarse los apartes de la demanda, toda vez que la denominación mas precisa del proceso es como se ha indicado en el encabezado de ésta providencia.*
2. *El encabezado de la demanda no reúne los requisitos del Art. 82 del Código General del Proceso, toda vez que de acuerdo con el numeral 2 se debe indicar el domicilio de las partes y los números de identificación del demandante y demandada, en este caso el del demandante no se anotó.*
3. *No se informó en los hechos de la demanda si los compañeros permanentes no tenían impedimento legal para contraer matrimonio.*
4. *Como quiera que no hay petición de medidas cautelares, debe dar acreditar haber dado cumplimiento a lo establecido en el inciso 4 del Art. 6 del Decreto 806 de 2020, esto es; acreditar el envío de la demanda y los anexos al medio electrónico que registra la demandada, para lo cual podrá utilizar sistemas de confirmación de recibo de correos electrónicos o mensajes de datos como lo establece el numeral 8 ibidem o allegar el acuse de recibo que recepcione el iniciador tal como lo establece el inciso 5 del numeral 3 del Art. 291 del Código General del Proceso.*

*Por lo anteriormente expuesto de conformidad con lo expuesto en el Art. 90 del CGP, se INADMITE la demanda para que sea subsanada en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo. Se advierte que la demanda subsanada debe ser presentada debidamente integrada.*

Téngase a la abogada EDNA RUTH ROJAS ENCISO como apoderada del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

**PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ**

 <b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>  La presente providencia se notificó por ESTADO No. 055 de <b>14 JULIO 2021.-</b>  <b>STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ</b> Secretaria
--